



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



ACUERDO No. 032
(Diciembre 10 de 2013)



"DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA"

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co



**POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE VENADILLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”.**

NOVIEMBRE DE 2013

TABLA DE CONTENIDO	PAG.
TITULO 1 GENERALIDADES Y DEFINICIONES	5
TITULO 2 IMPUESTOS MUNICIPALES	
CAPITULO 1 Impuesto Predial Unificado	11
CAPITULO 2 Impuesto Sobre Vehículos Automotores	20
CAPITULO 3 Impuesto De Industria Y Comercio	21
CAPITULO 4 Impuesto De Avisos Y Tableros	45
CAPITULO 5 Impuesto A La Publicidad Exterior	47
CAPITULO 6 Impuesto A Las Rifas Y Juegos De Azar	49
CAPITULO 7 Impuesto de Espectáculos Públicos	50
CAPITULO 8 Impuesto De Degüello De Ganado Mayor	53
CAPITULO 9 Impuesto De Degüello De Ganado Menor	54
CAPITULO 10 Impuesto De Delineación Urbana	56
CAPITULO 11 Impuesto De Alumbrado Público	60
CAPITULO 12 Impuesto Por El Transporte De Hidrocarburos	61
CAPITULO 13 Sobretasa A La Gasolina Motor	64
CAPITULO 14 Sobretasa Para La Actividad Bomberil	65
CAPITULO 15 Estampilla Pro cultura	66
CAPITULO 16 Estampilla Pro Bienestar Del Ancianato	68
CAPITULO 17 Impuesto De Expendio De Carnes	70
TITULO 3 TASAS Y DERECHOS	
CAPITULO 1 Tasa Por Estacionamiento	70
CAPITULO 2 Tasa Por Ocupación Del Espacio Público	71
CAPITULO 3 Servicios Técnicos De Planeación	73
CAPITULO 4 Matadero Público Municipal	76
CAPITULO 5 Plaza De Feria Municipal	77
CAPITULO 6 Coso Municipal	78
CAPITULO 7 Impuesto De Registro De Marcas Y Herretes	79
CAPITULO 8 Movilización de Ganado	79
CAPITULO 9 Publicación de Contratos	80
CAPITULO 10 Servicio de Plaza de Mercado	81



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



CAPITULO 11	Otras Tasa	83
CAPITULO 12	Tasas arrendamiento Bienes Muebles	84
CAPITULO 13	Servicios Públicos Acueducto, Alcantarillado y Aseo	86
TITULO 4	CONTRIBUCIONES	
CAPITULO 1	Sobre Contratos De Obra Pública	87
CAPITULO 2	Participación En Plusvalía	88
CAPITULO 3	Contribución De Valorización	97
TITULO 5	MULTAS Y SANCIONES POR IMPUESTOS	
CAPITULO 1	Intereses Por Impuestos	103
CAPITULO 2	Multas Y Sanciones Por Impuestos	103
CAPITULO 3	Determinación E Imposición De Sanciones	104
TITULO 6	RENTAS OCASIONALES	
CAPITULO 1	Reintegros, Aprovechamientos Rentas Ocasionales.	104
TITULO 7	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES	
CAPITULO 1	Identificación, Actuación Y Representación	104
CAPITULO 2	Dirección Y Notificación	106
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES		
CAPITULO UNICO	Deberes Y Obligaciones	108
DECLARACIONES DE IMPUESTOS		
CAPITULO UNICO	Disposiciones Generales	112
FISCALIZACION, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSIONES DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES.		
CAPITULO 1	Disposiciones Generales	115
CAPITULO 2	De Las Facultades Y Obligaciones De La Administración Tributaria Municipal	116
CAPITULO 3	Fiscalización	118
CAPITULO 4	Liquidaciones Oficiales	119
CAPITULO 5	Liquidación De Corrección Aritmética	120
CAPITULO 6	Liquidación De Revisión	121
CAPITULO 7	Liquidación De Aforo	123
CAPITULO 8	Discusión De Los Actos De La Administración	124
CAPITULO 9	Procedimiento Para Imponer Sanciones	126
CAPITULO 10	Nulidades	127
REGIMEN PROBATORIO		
CAPITULO 1	Disposiciones Generales	128
CAPITULO 2	Prueba Documental	129
CAPITULO 3	Prueba Contable	131
CAPITULO 4	Inspecciones Tributarias	132
CAPITULO 5	La Confesión	133
CAPITULO 6	Testimonio	134
EXENCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA		
CAPITULO UNICO	Formas De Extinción	135



DEVOLUCIONES	
CAPITULO ÚNICO Procedimiento	139
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	
CAPITULO UNICO Disposiciones Varias	139
OTRAS DISPOSICIONES	
CAPITULO UNICO Disposiciones Finales	140
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	143

PROYECTO DE ACUERDO No. (NOVIEMBRE DE 2013)

“POR medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Venadillo Departamento del Tolima”.

El Honorable Concejo Municipal de Venadillo Tolima, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994 y el numeral 3 del artículo segundo de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que desde que se implementó el Estatuto de Rentas en el Municipio de Venadillo Tolima, según Acuerdo 039 de Diciembre 10 de 2003; Acuerdo No. 019 de Agosto 25 de 2004, modificado por el Acuerdo No. 014 de Agosto 29 de 2012. Se ha venido presentado modificaciones parciales, en ciertos títulos y capítulos del Estatuto.

Por tal motivo se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, en beneficio de las finanzas públicas Municipales.

Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

En mérito de lo expuesto,

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co



ACUERDA:

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Venadillo Tolima tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente contempla las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

El Código de Rentas Municipal tendrá una vigencia indefinida mientras no sea derogado por otro Acuerdo del Concejo Municipal o una norma de carácter Nacional o Departamental que obligue a su modificación parcial o total.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el Territorio del Municipio de Venadillo Tolima.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Venadillo se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95 - 9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 C.P., establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.



Artículo 317 C.P., Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294 C.P. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 C.P.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345 C.P. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241 C.P. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.



Artículo 83 C.P. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9° C.P., El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338 C.P., En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas y/o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales a cargo del Tesoro Municipal se extingue por pago efectivo o por pérdida de fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco (5) años, la Tesorería Municipal no ha realizado los actos que le corresponden para su cobro.



El término de la prescripción o pérdida de la fuerza ejecutoria podrá decretarse únicamente a solicitud de la parte interesada. El Alcalde no podrá declararla de oficio.

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Venadillo radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Venadillo son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Venadillo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipales:

Impuestos municipales



- Impuesto predial unificado.
- Impuesto sobre vehículos automotores-circulación y tránsito.
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de rifas y juegos de azar
- Impuesto de degüello de ganado mayor.
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Impuesto de registro de marcas y herretes.
- Impuesto de expendio de carnes.
- Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

- Tasa por estacionamiento
- Tasa por ocupación del espacio público
- Tasa Servicios técnicos de planeación
- Tasa coso municipal
- Tasa por el servicio de la plaza de mercado.
- Otras tasas (movilización de ganado, expedición de documentos, transporte de muebles y enseres, paz y salvos, certificados por pérdida de documentos, transporte de cueros)
- Tasa arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.
- Tasas-servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Contribuciones

- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Participación en la plusvalía
- Contribución por valorización
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla adulto mayor.

Multas y sanciones por impuestos



- Intereses por impuestos.
- Multas y sanciones por impuestos.

Rentas ocasionales

- Reintegros.
- Aprovechamientos.
- Otras rentas ocasionales.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El Municipio como el **sujeto activo**, es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto que se regulan en este código. **El sujeto pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES



CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: **1. Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. **2. Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. **3. Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado

por la Ley 9 de 1989. **4. Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio o del Estado.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Venadillo y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Venadillo, incluidas las entidades públicas.



Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

5. Tarifa. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

RANGO AVALUO
PREDIOS ENTRE

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| 1. Con avalúos de \$0 a 30 SMMLV | 5 x 1000. |
| 2. Con avalúos entre 31 a 50 SMMLV | 6 x 1000. |
| 3. Con avalúos entre 51 a 70 SMMLV | 7 x 1000. |
| 4. Con avalúos entre 71 a 85 SMMLV | 10 x 1000. |
| 5. Con avalúos entre 86 a 100 SMMLV | 12 x 1000 |
| 6. Con avalúos entre 101 a 230 SMMLV | 13 x 1000 |
| 7. De 231 SMMLV en adelante | 15 x 1000 |
| 8. Terrenos urbanizables no urbanizados | 30 x 1000 |
| 9. Terrenos urbanizados no construidos | 30 x 1000 |

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS U OFICIALES.

Cualquier valor del avalúo, el 8 x 1000.

PARÁGRAFO 3- Para efectos de los anteriores grupos se entiende la clasificación así:



Predios Urbanos Residenciales: Se identifican en este grupo los predios que hasta el 50,01% del área construida sea de Uso Residencial.

Comerciales, Industriales, Servicios y Financieros: Se identifican en este grupo los predios que desde el 50.01% del área construida sea de Uso en cualquiera de las actividades: comercial, Industrial, servicios, o financieros.

Predios de las entidades públicas u oficiales Nacionales y Departamentales: Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad Publica u Oficial del orden Nacional o Departamental y destinados a cualquier uso.

PARÁGRAFO 4 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 5 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 6 – De conformidad con la Ley 55 de 1985 “Los bienes de propiedad de los establecimientos públicos, empresas comerciales o industriales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional se gravarán con impuesto predial a favor del municipio”

PARÁGRAFO 7– En ninguno de los casos previstos en el presente artículo, el valor del impuesto predial unificado será inferior al 30% de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V.).

PARÁGRAFO 8– Gravamen de vigencias anteriores: El impuesto predial unificado correspondiente a vigencias anteriores será liquidado con la tarifa y avalúo del impuesto predial unificado del año correspondiente.

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidades anticipadas.

ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Venadillo haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo**.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario, poseedor o **usufructuario** de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar certificación expedida de la E.S.P. por concepto de aseo.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.



PARÁGRAFO 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.

Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una



mayor extensión (si es el caso), certificada por la unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

8. Se exonera del pago del impuesto predial unificado los predios en los cuales se hayan establecido y se encuentren funcionando guarderías, jardines infantiles, centros para el hábitat de personas de la tercera edad o ancianatos.

PARÁGRAFO 1 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

Predios con tratamiento especial. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al **5 x 1000** anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los demás inmuebles de propiedades religiosas y los inmuebles de ONG's.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 2 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.



3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 500 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 24. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. (Base legal ley 99 de 1993), Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del **UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 X 1000)** sobre el avalúo catastral de cada predio gravado con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO – La Secretaría de Hacienda Municipal deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa establecida en este artículo durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Venadillo el 20% de



lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Venadillo.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto de vehículos Automotores en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

5. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Venadillo, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Venadillo, que se cumplan



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Venadillo.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

PARÁGRAFO: Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado; los consorcios y uniones temporales de forma individual como



asociados; los patrimonios autónomos y la prestación de servicios técnicos, interventoras y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas; que tengan actividad económica en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada anualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte (incluidos taxis, ciclo taxis, moto taxis y similares), aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de

reproducciones que contenga audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, cooperativismo, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, los servicios de asesoría técnica y de interventoría, los servicios que prestan las empresas que transportan y comercializan el gas natural, almacenamiento, educación, toda empresa de transporte o comercializadora, extracción de agua subterránea, extracción de agua de los ríos que comprenden la jurisdicción de Venadillo adelantadas por personas naturales o jurídicas, servicios de estudios, asesorías, de pre inversión, inversión y demás relacionados con los ríos que circundan la jurisdicción de Venadillo efectuados por personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales, servicios por construcción y mantenimiento de gasoductos, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, servicios de telefonía móvil o celular, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co



obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN:

PARAGRAFO 1: DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor mensual facturado en el año anterior por el prestador del servicio público en el municipio de Venadillo.

PARAGRAFO 2: DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL. Las Empresas de Telefonía móvil deberán determinar los valores de los

ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de las antenas que funcionan en el Municipio de Venadillo.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el valor anual facturado. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las



deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Sujeto pasivo. es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Sujeto activo. Es el Municipio de Venadillo Tolima

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Venadillo se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.



- b. b .Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c. c Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de

inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado: La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 47. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Venadillo, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.



PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).



6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 50. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el



nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Venadillo, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 52. VENEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 53. VENEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 54. VENEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.



ARTÍCULO 57. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.L.D. V
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1.0 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1.0 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1.0 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de cigarros, confitería	0.5 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	1.0 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	1.0 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Otras actividades no estipuladas.	Ver parágrafo 3.- Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.L.D. V
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0.5 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	0.5 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de cigarros, confitería	0.5 Salarios diarios (S.M.L.D.V.)
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.5 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	0.5 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Vehículos distribuidores de ventas ambulantes de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	5.0 Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)
Otras Actividades	Ver parágrafo 3.- Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)

PARÁGRAFO 1 - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pagaran el impuesto correspondiente el día de inicio de sus actividades en el municipio y comprobaran a las autoridades el cumplimiento de su obligación únicamente con la presentación del respectivo recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Venadillo y/o quien haga sus veces.



PARÁGRAFO 2 - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad, en la secretaria de hacienda Municipal de Venadillo.

PARÁGRAFO 3. En las actividades permanentes y transitorias- OTRAS- se faculta al Secretario de Hacienda Municipal para que aplique una tarifa que oscile entre el **0.5 al 10.0**- Salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.)

PARÁGRAFO 4. Todas las empresas que realicen en la jurisdicción del Municipio de venadillo cualquier actividad comercial, Industrial, minera y de servicios de manera transitoria se le aplicara una tarifa del 10 X1000 del valor de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

-Cambios:

- Posición y certificación de cambio.

-Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

-Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro.

-Ingresos varios

- Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



-Cambios:

- Posición y certificados de cambio

-Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera

-Intereses:

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones en moneda pública

-Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será del 7X1000.

ARTÍCULO 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE VENADILLO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Venadillo para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Venadillo.

ARTICULO 60. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Financiera de Colombia suministrará al Municipio de Venadillo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de

cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 61. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA
Actividad Industrial		
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	4.5x1000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	4.5x1000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	4.5x1000
104	Madera: Aserraderos; Fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	4.5x1000
105	Metales:	4.5x1000

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



	Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero.	
106	Textiles: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	4.5x1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos	4.5x1000
108	MOLINOS: Producción y procesamiento de semillas y Beneficio de arroz e industria Molinera.	2.5x1000
109	EXTRACCION DE METALES PRECIOSOS Y MINERALES	10x1000
110	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	4.5x1000
ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	4.5x1000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza x 1.	4.5x1000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	4.5x1000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios.	4.5x1000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	4.5x1000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	4.5x1000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	4.5x1000
208	Venta de cigarrillos, licores x 1.	4.5x1000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo	4.5x1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial	4.5x1000

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



	regulado).	
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular x 1.	4.5x1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	4.5x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación privada	4.5x1000
302	Servicios de vigilancia	4.5x1000
303	Centrales de llamadas telefónicas	4.5x1000
304	Servicios de empleo temporal	4.5x1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	4.5x1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, telefonía móvil y fija , etc.	10x1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	4.5x1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas	4.5x1000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	4.5x1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	4.5x1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	4.5x1000
312	Cooperativas	4.5x1000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	4.5x1000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	4.5x1000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	4.5x1000
316	Servicio de transporte público	4.5x1000
317	Exhibición de películas, videos	4.5x1000
318	Talleres de reparación en general	4.5x1000
319	Comisionistas, avaladores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	4.5x1000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	4.5x1000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	4.5x1000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos	4.5x1000

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



	anteriores	
--	------------	--

PARÁGRAFO 1- A partir del año 2015 las tarifas establecidas en el 4.5x1000 en el artículo 61 quedara gravado a la tarifa del 5x1000.

PARÁGRAFO 2- El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 3- Las licencias expedidas para las empresas privadas o descentralizadas de comunicaciones, exploraciones de hidrocarburos, mineras o similares dentro del Municipio en desarrollo de trabajos, contratos o similares cuyo presupuesto tenga un valor de **\$1.00 A \$1.000.000.000** m/cte, pagarán por licencia una tarifa del **10 x 1000**.

La Secretaría de Hacienda queda autorizada para determinar el monto a pagar por parte de las empresas aquí citadas en las licencias por concepto de trabajos, contratos o similares cuyo presupuesto supere los **\$1.000.000.000** m/cte.

PARÁGRAFO 4- Con respecto a las actividades de construcción, transformación, reparación, o mantenimiento de vías que comunican las principales zonas de producción y de consumo del país cuando sean adelantadas mediante contrato por personas naturales o jurídicas es procedente el cobro del impuesto de industria y comercio; para el anterior efecto se hace necesario prorratear el monto del contrato o similar entre los Municipios en los cuales se efectúe estas actividades, a este respecto el Ministerio del Transporte, el INCO o entidad competente informará la cuantía del contrato celebrado y los Municipios en los cuales se desarrolla la obra, siendo indiferente que los ingresos se obtengan en Bogotá o cualquier otra ciudad del país, ya que el hecho generador lo constituye el desarrollo de la actividad gravable dentro de cada jurisdicción Municipal.

Otro tanto ocurre con los contratos de inversión y construcción de represas en el curso y áreas aledañas a los ríos que circundan la jurisdicción de Venadillo efectuados por personas naturales o jurídicas y demás obras relacionados con nuestros ríos y fuentes hídricas.

Para todos los efectos legales relacionados con el presente parágrafo se asimila a los contratos las órdenes de servicio, órdenes de suministro, oferta mercantil o similares.



PARÁGRAFO 5- Territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio. El principio de territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio, supone que un determinado municipio, solo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total los ingresos, los ingresos obtenidos o generados en otros municipios.

Se considera que el sujeto pasivo o contribuyente ha obtenido ingresos en el Municipio de Venadillo cuando ha desarrollado actividades comerciales, industriales o de servicios en su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial. El solo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto. La ley 14 de 1983 ya no exige que la realización del ingreso se haga mediante establecimientos de comercio, sucursales comerciales o agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura local para generar el ingreso, para que se deba tributar en el Municipio de Venadillo.

PARAGRAFO 6 - REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Venadillo, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del **30%** sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Venadillo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 7 - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.



PARÁGRAFO 8. Las empresas de actividades de comercio, servicios y actividades industriales que se acogieron y cumplieron los requisitos del acuerdo No. 026 de noviembre 29 de 2008 y modificado por el Acuerdo No. 028 de noviembre 29 de 2012, que fueron reconocidas por acto administrativo por parte de la alcaldía municipal, quedaran grabadas con un sistema de pago progresivo, a partir de la vigencia del presente acuerdo, en los siguientes términos:

1. Exentas Hasta en un 85% Primer año (2014).
2. Exentas Hasta en un 70% Segundo año (2015).
3. Exentas Hasta en un 50% Tercer año (2016).
4. Exentas Hasta en un 25% Cuarto año (2017).
5. Exentas Hasta en un 10% Quinto año (2018).

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Venadillo las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. - INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos



donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 64. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 65. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 66. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 67. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 68. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será del **DIEZ por Mil**.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse **a partir de las transacciones que superen el 50% del SMMLV**.



ARTÍCULO 70. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Venadillo.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento del Tolima.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los consorcios y uniones temporales
9. Contratos de mandato incluido la administración delegada
10. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. SUJETOS DE LA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación sujeta a retención.

ARTÍCULO 72. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.



ARTÍCULO 73. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención.

ARTÍCULO 74. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA). Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Venadillo.
- d) Cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
- e) Cuando el comprador no sea agente retenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán bimensualmente en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 76. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los siguientes plazos.

Plazos para presentar las declaraciones de Reteica.

- El bimestre de Enero y Febrero el plazo es el 15 de marzo de cada año.
- El bimestre de Marzo y Abril el plazo es el 15 de mayo de cada año.
- El bimestre de Mayo y Junio el plazo es el 15 de julio de cada año.
- El bimestre de Julio y Agosto el plazo es el 15 de septiembre de cada año.
- El bimestre de Septiembre y Octubre es el 15 de noviembre de cada año.
- El bimestre de Noviembre y Diciembre es el 15 de enero del año siguiente.

Las personas o entidades obligadas a declarar y pagar, que presenten las declaraciones de retención en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o mención objeto de la declaración sin exceder del cien (100) por ciento de la retención.

ARTÍCULO 77. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario. Las sanciones impuestas al agente por



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1: COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de de pago o egreso, o certificado de retención, según sea el caso.

PARAGRAFO 2: OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado semestralmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 78. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario y en el artículo 48 de la Ley 6 de 199, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, acudirá a la autoridad competente para formular la respectiva querrella ante la Fiscalía General de la Nación, que procederá de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrella se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 79. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 80. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81. PAGOS DE RETEICA FUERA DE VENADILLO. Deben ser cancelados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Venadillo, junto con su declaración debidamente tramitada en original y dos copias en los formatos que para tal fin establezca esta dependencia.



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



ARTÍCULO 82. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Las estaciones de gasolina o establecimientos donde se venda al público derivados del petróleo, pagarán el impuesto de que trata el presente Acuerdo sobre el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 83. INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares que no sean del Municipio de Venadillo podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en dichos municipios. Para tal efecto deberán acompañar a la declaración privada constancia en ese sentido expedida por las autoridades de los respectivos municipios.

La base gravable para imponer o determinar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales se pagarán al municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y al municipio donde se realice la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO 1- ESTÍMULOS AL FOMENTO DEL EMPLEO Y AL DESARROLLO ECONÓMICO TERRITORIAL. – (Acuerdo 028 de Noviembre 29 De 2012 - Artículo 7º).
EXENCIÓN DE IMPUESTOS NUEVAS EMPRESAS: SISTEMA DE PAGO PROGRESIVO: Dando cumplimiento a las ley 1429 de 2010, se exonera de los Impuestos de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros, por un término de 5 años contado a partir de la iniciación de la etapa productiva, a las nuevas empresas, que se constituyan y se localicen físicamente en la jurisdicción del municipio de Venadillo, en los siguientes términos:

1. Exentas Hasta en un 85% Primer año.
2. Exentas Hasta en un 70% Segundo año.
3. Exentas Hasta en un 50% Tercer año.
4. Exentas Hasta en un 25% Cuarto año.
5. Exentas Hasta en un 10% Quinto año.

La etapa productiva se contará a partir del momento en que se produzca la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada y en ningún caso podrá exceder de un (1) año contado a partir de la inscripción en el registro Mercantil.

El número de empleados en las actividades de comercio y de servicios serán mínimo el 80% mano de obra calificada y no calificada del Municipio de Venadillo, en las actividades industriales el mínimo, de empleados del municipio será el 90%, mano de obra calificada y no calificada los cuales se deberán mantener como mínimo por el tiempo que dure la exención.

No aplican los beneficios del presente acuerdo, para las empresas que desarrollan su actividad económica de manera transitoria en el municipio de venadillo.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDADES DE LOS ADQUIRIENTES: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables, serán solidariamente responsables, con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento comercial.



CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Venadillo.

2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Venadillo.

4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.



PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 87. PUBLICIDAD:- Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros – publicidad exterior visual. Establézcanse las siguientes tarifas.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de UN (01) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrará UN (01) salario mínimo legal mensual vigentes por año instalado o fracción de año.

3. Pendones y festones. Se cobrará UN (01) salario mínimo diario legal vigente. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. Publicidad móvil o perifoneo. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de UN (01) salario mínimo legal diario vigente por cada día de circulación. La publicidad institucional (entidades oficiales) estará exento de este impuesto.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaría de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.



PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 88. - FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 91. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.



ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

5. **Tarifa.** Establézcase las siguientes tarifas, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
En estructuras (vallas)	1 año o Fracción	Diez (10) S.M.D.L.V.
Avisos para publicidad temporal	1 mes o fracción	Cinco (05) S.M.D.L.V.
Murales con fines publicitarios	1 mes o fracción	Tres y medio (3.5) S.M.D.L.V.

Cuando el tiempo de publicación o colocación de las vallas sea superior o inferior al aquí establecido, la tarifa se aplicará de forma proporcional.

CAPÍTULO 6 IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR



ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y la ley 1393 de 2011, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Venadillo.

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de Venadillo. Es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así: **a).** Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa. **b).** Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

4. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.



5. Tarifa. El derecho de explotación de la boletería será del **10%** del total de la boletería vendida.

6. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente estatuto y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 96. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al **Diez por ciento (10%)** de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

CAPÍTULO 7

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Venadillo, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Venadillo, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Venadillo.



4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 100. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 101. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.



ARTÍCULO 102. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Tesorería para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 103. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda y Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 104. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Municipio.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR



ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. Cedido por el Departamento del Tolima a sus Municipios según Ordenanza No.057 del 31 de diciembre de 1997 y modificada por la Ordenanza No.0011 de Agosto 08 de 2013.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado mayor el sacrificio de ganado mayor en mataderos oficiales, privados u otros autorizados por la administración cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado mayor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor.

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor será el que fije mediante Ordenanza la Asamblea Departamental del Tolima en cada vigencia. Según Ordenanza No.0011 de Agosto 08 de 2013 el valor a cobrar actualmente es de **un salario mínimo diario legal vigente por cabeza** de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 108. VENTA DE GANADO MAYOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendia el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 109. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 110. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 111. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.



Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 9 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de UNO (01) salarios mínimos diarios legales vigentes.



ARTÍCULO 115. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 116. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 117. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 118. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS IMPUESTOS DE DEGUELLO GANADO MAYOR Y MENOR

PARAGRAFO 1. RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO GANADERO. La cuota correspondiente por cabeza de ganado mayor con destino al Fondo Nacional del Ganado, cuando el sacrificio de ganado mayor en el Municipio de Venadillo Tolima se haga en los mataderos o plantas de beneficio privadas, deberá ser recaudada y consignada por los propietarios o administradores (personas naturales o jurídicas) de



aquellas plantas. (Inciso **a** del artículo 6º. De la Ley 89 de 1993 y artículo 1º. Del Decreto 2255 de 2007).

PARAGRAFO 2. Los recaudadores de la cuota de fomento ganadero mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada “Fondo Nacional del Ganado”. (Parágrafo del artículo 6º. De la Ley 89 de 1993).

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana y Rural se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana y Rural es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana y Rural se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana y Rural que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana y Rural los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción,



ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 122 - CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano y Rural, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana y Rural sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos



que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural En suelo urbano:
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición y/o Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 123. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



La base gravable por Licencias de Construcción, Ampliación o Refracción de un Inmueble, Delineación Urbana y Paramentos, Estudios y Aprobación de Planos y Licencias de Subdivisión Urbana y Rural, se determina de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATO	LICENCIA CONSTRUCCION - AMPLIACIÓN O REFRACCIÓN DE UN INMUEBLE - METRO CUADRADO (M2)	
	VIVIENDA	COMERCIAL
	S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
Estrato 1	0.15	0.25
Estrato 2	0.20	0.3
Estrato 3	0.3	0.35
Estrato 4	0.35	0.4
Estrato 5	0.4	0.45

ESTRATO	DELINEACIÓN URBANA Y PARAMENTO - METRO LINEAL (ML)	
	VIVIENDA	COMERCIAL
	S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
Estrato 1al 5	0.21	0.21

ESTRATO	ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCION	
	VIVIENDA	COMERCIAL
	S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
Estrato 1al 5	0.5	0.5

	COSTO DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	
	URBANO	RURAL
	S.M.D.L.V. * 0.2 * AREA BRUTA A URBANIZAR * 5% = VALOR A CANCELAR	S.M.D.L.V. * 20% * CADA SUBDIVISION = VALOR A CANCELAR

PARAGRAFO 1º. La licencia de construcción tendrá una vigencia de un año calendario y será renovable, previo pago del Impuesto respectivo, el cual tendrá como costo el **50%** del valor inicialmente cancelado.



PARAGRAFO 2º. Para cancelar el impuesto de Delineación Urbana y paramento deberá acreditar las escrituras de propiedad del predio.

PARAGRAFO 3º. El estudio y aprobación de planos no se constituye en ningún caso como licencia de construcción.

PARAGRAFO 4º. Cuando una construcción, ampliación o refracción se inicie o realice sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, el impuesto se liquidará con un cargo del **100%** sin perjuicio de la obligación según las disposiciones legales aplicadas al caso.

PARAGRAFO 5º. Quedaran exentos de estos gravámenes las construcciones, reconstrucciones, reparaciones o adiciones de edificaciones siguientes: Concordatos, Beneficencias, Entidades Oficiales y los destinados al culto de religiones, **proyectos de vivienda de interés social**, previa acreditación legal y solicitud escrita ante la Secretaria de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 6º. El Alcalde por intermedio de la Policía procederá a suspender toda construcción que no cumpla con todas sus obligaciones legales.

PARAGRAFO 7º. La licencias de construcción por reconocimiento, pagaran el 150% de las licencias normales según las tarifas establecidas en la tabla del presente artículo.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, **84 de 1915, 136 de 1994, 697 del 2001, 1150 del 2007, 1386 del 2010, decretos 2424 del 2006 y resoluciones CREG- 122 de 2011, 123 del 2011 y la 005 del 2012.**

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular (Art. 1 Res. 043/95 de la CREG).

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



1. **Sujeto activo.** El Municipio de Venadillo.
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como en los centros poblados del municipio.
4. **Base gravable.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.
5. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará aplicando sobre el consumo facturado por el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el municipio de Venadillo. Según contrato o convenio interadministrativo suscrito con la Empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P. **El Alcalde Municipal tendrá un plazo de sesenta (60) días para la legalización del nuevo contrato o convenio.**
6. **Uso residencial urbano y centros poblados.....12%**
 Uso residencial rural disperso, estrato 1 y 2.....0%
 Uso comercial urbano y rural.....10%
 Uso industrial.....20%
 Uso Oficial.....20%
- 7.- **Aquellas empresas que tengan suscrito convenios de compra de energía de otro comercializador diferente de Enertolima, pagara directamente al fisco municipal la tarifa del 20% del alumbrado público sobre el consumo facturado mensual.**
8. **Por medio de la cual se establece el impuesto de alumbrado público para las empresas de Telecomunicaciones, así:**
 - ❖ **Las empresas de telefonía móvil, fijo y otras que prestan servicios y que tengan instaladas antenas en la jurisdicción del municipio y las que no, pero que tengan usuarios residentes en este municipio, pagaran de manera mensual por concepto de alumbrado público, un impuesto fijo equivalente a tres (3) S.M.M.L.V.**

ARTÍCULO 127. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

PARAGRAFO. Exonérese del pago del impuesto de alumbrado público a los suscriptores del servicio público de energía eléctrica que residan en predios dispersos en el área rural del Municipio de Venadillo, de los estratos 1 y 2.



CAPÍTULO 12

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 128. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Venadillo.

2. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.



PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 130. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 131. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.



3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 133. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Venadillo.

ARTÍCULO 134. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO 13 SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Venadillo, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal,



cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Venadillo, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del VEINTE (20) por ciento (%) sobre la base gravable.

CAPÍTULO 14

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2.º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Venadillo es un gravamen del impuesto Predial Unificado que recae sobre todos los predios urbanos y rurales gravados con este tributo.



ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. Hecho generador. Se configura mediante la causación anual del impuesto predial unificado, en jurisdicción del municipio de Venadillo.

2. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que oficien como propietarios de todos los predios urbanos y rurales responsables del impuesto predial.

4. Base gravable. Lo constituye el valor del impuesto Predial Unificado.

5. Tarifa. Sobre el valor del impuesto predial unificado se liquidará un CINCO POR CIENTO (5%).

ARTÍCULO 139. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 140. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto PREDIAL UNIFICADO, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

CAPÍTULO 15 ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.



2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

4. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de Venadillo, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

5. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

6. Tarifa. La tarifa aplicable es del DOS (2 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: El cobro de la Estampilla Pro Cultura, se descontara en los contratos de prestación de servicios profesionales, en la medida en que se efectúen los pagos parciales y/o mensuales hasta la ejecución y/o terminación del respectivo contrato.

ARTÍCULO 143. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 144. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Venadillo.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.



ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS: El total recaudado por concepto de Estampilla PRO CULTURA, tendrá la siguiente distribución (Acuerdo No.020 Septiembre 23 de 2013).

:

- Para la implementación, desarrollo y ejecución de planes y programas que conlleven a convocar la integración, participación y formación en el campo artístico y cultural en la zona urbana y rural del municipio de venadillo **el veinte por ciento (20%)** de lo recaudado en cada vigencia.
- El quince por ciento (**15 %**) se destinara a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, actos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros de desarrollo culturales o casas culturales rurales y urbanas y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran tal y como se establece en el artículo 1 de la ley 666 de 2001.
- El quince por ciento (**15%**) se destinara para la organización, funcionamiento, dotación y mantenimiento de los instrumentos musicales de la escuela de música del municipio de Venadillo dando cumplimiento al artículo 3 del Acuerdo 007 de julio de 2010.
- El veinte por ciento (**20%**) con destino a los fondos de pensiones del municipio conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley 683 de 2003.
- El diez por ciento (**10%**) para la seguridad social del creador y el gestor cultural dando cumplimiento a la ley 666 de 2001.
- El diez por ciento (**10%**) se destinara para apoyar la **conformación** y dotación de grupos de jóvenes y adultos con énfasis en artes plásticas, pinturas, literatura, teatro y cine, de las zonas rurales y urbanas del municipio de Venadillo.
- Un diez por ciento (**10%**) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la red nacional de bibliotecas,

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.



CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al CUATRO (4%) del valor total del respectivo pago.

PARAGRAFO: El cobro de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, se descontara en los contratos de prestación de servicios profesionales, en la medida en que se efectúen los pagos parciales y/o mensuales hasta la ejecución y/o terminación del respectivo contrato.

ARTÍCULO 149. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del Dos por ciento (2.0%) del presupuesto anual del Municipio.



ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 151. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL, ESTAMPILLA PRO CULTURA Y ESTAMPILLA ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE VENADILLO.

1. SUJETOS PASIVOS: Las personas naturales, jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales, permanentes o de hecho y demás que efectúen suministros de bienes y servicios al Municipio de Venadillo mediante contratos, serán sujetos pasivos de los impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa para la actividad bomberil, estampilla pro cultura y estampilla adulto mayor y por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Tesorería municipal al momento de efectuar los pagos definitivos o abonos deducirá del monto a pagar lo correspondiente a los anteriores gravámenes. Estos contribuyentes previa la suscripción del contrato de suministros, servicios, consultoría, honorarios, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y en general los contemplados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normatividad vigente, deberán presentar ante la Alcaldía Municipal de Venadillo, el paz y salvo o acuerdos de pago vigentes relacionados con los impuestos o servicios públicos municipales expedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la localidad donde se mencione que no son deudores morosos del fisco.

2. EXCEPCIÓN. Los contratos o convenios interadministrativos suscritos con otras entidades públicas, las nóminas de salarios, pensiones, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, entidades sin ánimo de lucro, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, pagos de servicios públicos, seguros, pagos de aportes de seguridad social, aportes parafiscales y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, no causarán el cobro o deducción de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa para la actividad bomberil, estampilla pro cultura y estampilla de adulto mayor.

3. RECURSOS TRANSFERIDOS PARA CONVENIOS O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS: Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenios o contratos interadministrativos los entes descentralizados del orden municipal, empresas sociales del estado locales y a las instituciones educativas públicas, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos



recursos, deberán exigir al contratista el pago de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa para la actividad bomberil, estampilla pro cultura y estampilla de adulto mayor, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos y girarlos a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Venadillo.

4. PAGO ANTICIPADO DE SUJETOS PASIVOS EMPRESAS O CONTRATISTAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES. De conformidad al artículo 62 de la Ley 55 de 1985, aquellas empresas o contratistas que realicen en la jurisdicción del Municipio de Venadillo actividades de carácter temporal u ocasional deberán pagar los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa para la actividad bomberil, estampilla pro cultura y estampilla de adulto mayor de manera anticipada sin esperar a la vigencia fiscal siguiente.

CAPÍTULO 17

IMPUESTO DE EXPENDIO DE CARNES

ARTÍCULO 152. TARIFAS. Por cada expendio de carnes se cobrarán las siguientes tarifas:

- Por cada cabeza de ganado mayor la tarifa será de **48%** de un (01) salario mínimo legal diario vigente.
- Por cada cabeza de ganado menor la tarifa será de **16%** de un (01) salario mínimo legal diario vigente.

TÍTULO III TASAS Y DERECHOS CAPÍTULO 1

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.



ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Venadillo. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo.

2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

3. Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

4. Base gravable. La constituye el área ocupada en metros lineales.

5. Tarifa. Será del **15%** de un (01) salario mínimo diario legal vigente por mes por cada metro lineal ocupado.

ARTÍCULO 156. Prohíbase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 2

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 158. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:



1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. Sujeto activo. El Municipio de Venadillo.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del **25%** de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 159. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 160. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de **(50%)** de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 161. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio



público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al **50%** de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 163. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 164. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 3

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 165. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios técnicos de Planeación prestados por la Secretaría de Planeación Municipal, tendrán los siguientes valores:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el cuarenta por ciento **(40%)** de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V.).
2. Certificación de copia de planos aprobados y/o del archivo, el cuarenta por ciento **(40%)** de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V.).
3. Inscripción de arquitectos e ingenieros civiles, 40% de un S.M.D.L.V. ; topógrafos y técnicos 35% de un S.M.D.L.V. y constructores y maestros de obra 5% de un S.M.D.L.V.



4. Copias de urbanismo, parcelación y construcción 50% de un S.M.D.L.V.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el 40% de un S.M.D.L.V.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el 50% del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el 40% de un S.M.D.L.V.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, el 40% de un S.M.D.L.V.
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el 40% de un S.M.D.L.V.
10. Certificado de estratificación, el 40% de un S.M.D.L.V.
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, el costo será asumido por el solicitante.
12. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo **cero punto cinco por ciento (0.5) S.M.D.L.V.**
13. Cualquier otro servicio no descrito en este código tendrá un costo del cero punto cinco por ciento (0.5) de un S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 1- Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2- EL Alcalde Municipal por medio de la policía procederá a suspender toda construcción que no tenga la autorización de Planeación Municipal y que no haya pagado los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 166. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.



ARTICULO 168. TARIFA. Equivale al DIEZ POR CIENTO (10%) del salario Mínimo Legal mensual Vigente

ARTICULO 169. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 170. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 171. TARIFA. Equivale al (2%) de un salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.M.L.V.)

ARTICULO 172. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 173. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 174. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.



ARTICULO 175. COBRO DEL SERVICIO. DEPOSITO POR AFECTACION: La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un depósito en la Secretaria de Hacienda por concepto del área afectada, equivalente al valor del área a restituir.

ARTÍCULO 176 - La entidad o persona que realice la afectación presentara a la Secretaria de Planeación la respectiva cotización del área a restituir según los precios del mercado en el municipio de Venadillo.

ARTICULO 177. Para la devolución del depósito en mención se requiere de la certificación expedida por la Secretaria de Planeación, que el área afectada fue restituida en su totalidad.

ARTICULO 178. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el Re parcheo de pavimentos.

ARTICULO 179. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de DOS (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPÍTULO 4

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 180. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 181. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio de Desinfección y examen de carnes (10 %) del S. M. D. L. V.

Servicio de matadero (10%) del S. M. D. L. V.



Servicio de Corral (10 %) del S. M. D. L. V.

Servicio de Báscula (15%) del S. M. D. L. V.

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio de Desinfección y examen de carnes (10%) del S. M. D. L. V.

Servicio de matadero (10%) del S. M. D. L. V.

Servicio de Corral (10%) del S. M. D. L. V.

Servicio de Báscula (10%) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 182. La administración municipal podrá modificar mediante un nuevo acuerdo las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO 5

TASA DE PLAZA DE FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 183. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Venadillo.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 187. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (20%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor.



Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (15% %) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO 6

TASA DE COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 188. DEFINICION.

Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 189. UBICACIÓN DEL COSO.

El coso Municipal estará ubicado en el lugar que indique la administración municipal.

ARTÍCULO 190. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.

El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría General y de Gobierno a través de la Inspección de Policía en quien se podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTO.

Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 192. VALOR DE LA MULTA.

El propietario o poseedor del animal cancelará al Tesoro Municipal a título de multa un (01) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), junto con los costos de alimentación y transporte.

ARTÍCULO 193. COSTOS DE ALIMENTACION Y TRANSPORTE.



Facúltese al Alcalde para que ajuste anualmente el valor de las tarifas correspondientes a los valores por alimentación y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo al índice de precios al consumidor I.P.C.

CAPÍTULO 7

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa será del 110% de un (01) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos: - Número de orden - Nombre y dirección del propietario de la marca - Fecha de registro- vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
2. Presentar recibo de pago por valor del 110% de un (01) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada y custodiada.
3. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
4. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
5. Una vez efectuado el registro, expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



CAPÍTULO 8 MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Venadillo a otra jurisdicción.

2. Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa, en convenio con el ICA.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Venadillo.

4. Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Venadillo.

5. Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Venadillo, y será:

Concepto	Tarifa
Transporte de ganado vacuno para sacrificio por semoviente	20% del salario mínimo diario legal vigente.
Transporte de ganado caballar, porcino y ovino	20% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 201. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 202. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO 9 PUBLICACIÓN DE CONTRATOS



ARTÍCULO 203. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La Administración municipal a través de la Secretaria de hacienda Municipal, hará la publicación en la página Web de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

- 1. Hecho generador.** El hecho generador será la publicación del documento contractual.
- 2. Sujeto activo.** El sujeto activo será el Municipio de Venadillo.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Venadillo.
- 4. Tarifa.** La tarifa aplicable es del (30 %) del S. M. D. L. V. Por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando el contrato supere la mínima cuantía.
- 5. Base gravable.** La base gravable será el documento contractual, realizado en el ente territorial.

CAPÍTULO 10

TASA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 205. PLAZA DE MERCADO. La tasa por el servicio de plaza de mercado es el gravamen que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos existentes en la plaza de mercado y mercados móviles para el expendio de los productos alimenticios y mercancías en general.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Venadillo es el sujeto activo de la tasa por el servicio de plaza de mercado.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que expendia sus productos en la plaza de mercado o en otros lugares de libre acceso al público.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. Las tarifas por el servicio de plaza de mercado serán las siguientes:



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



Actividad	Tarifa fija diaria	Tarifa fija mensual
Puesto de modulo Campesino, de expendio mercado, lichigo, frutas y derivados de producción campesina, con uso de un espacio de 2X2 mts, tendido en piso, pagaran por cada puesto	\$2.600.00	\$21.000.00
Demás Puestos de expendio de mercado, lichigo, frutas y derivados de producción campesina y venta de bebidas, con uso de un espacio de 2X2 mts, o 2X2.5 mts, pagarán por puesto.	\$2.600.00	\$21.000.00
Puestos de venta de cacharrería, ropa confeccionada y similares, con uso de espacio hasta de 2X2.5 mts, pagarán por puesto.	\$2.500.00	\$75.000.00
Puestos de venta de cacharrería, ropa confeccionada y similares, con uso de espacio hasta de 2.5X5 mts, pagarán por puesto.	\$4.500.00	\$135.000.00

PARAGRAFO 1: VENTAS OCASIONALES. Es una actividad comercial que realizan aquellas personas de manera ocasional, utilizando diferentes medios de transporte o ubicándose en punto estacionarios, diferentes a la plaza de mercado.

PARAGRAFO 2: TARIFA: Las tarifas que deben pagar los vendedores ocasionales, que realicen actividades de comercio, por concepto del impuesto de Industria y comercio, serán las siguientes.

PARAGRAFO 3: El valor del arrendamiento de los puestos modulo campesino diario es independiente al valor mensual, el usuario se acogerá a una de las dos tarifas.

Actividad	Tarifa diaria
Venta de cualquier producto en carros.	\$50.000.00
Venta de cualquier producto en motos.	\$10.000.00
Venta de cualquier producto en carretillas.	\$8.000.00
Venta de cualquier producto ambulante.	\$5.000.00

PARAGRAFO 3: La Secretaría de hacienda municipal, reajustará anualmente los valores estipulados en el presente capitulo de acuerdo al índice de precios al consumidor, establecida para cada año por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE".

PARAGRAFO 4: OTRAS ACTIVIDADES OCASIONALES Las actividades comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de Venadillo de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de dos (2) días de Salario Mínimo Diarios y un límite máximo de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario.

PARAGRAFO 5: Finalizados los siete (7) días de que trata el artículo anterior, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda y la Secretarías de Gobierno.



PARAGRAFO 6: La secretaria de Hacienda, mediante Resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular, teniendo en cuenta lo establecido en el **parágrafo 4 y 5** de este Estatuto.

PARAGRAFO 7: LIQUIDACIÓN OFICIAL. La Secretaría de Hacienda liquidará de manera oficial, el Impuesto correspondiente a Industria y Comercio, Avisos y Tableros de los contribuyentes, el cual debe ser pagado dentro de los tres primeros meses del año fiscal, por cada año gravable ó fracción.

PARAGRAFO 8: En ningún caso se permitirá la ocupación e instalación de comercio en las vías públicas.

PARAGRAFO 9: Autorízase al Secretario de Hacienda y Tesorería de la localidad para que delegue un funcionario de esta dependencia al cobro de la tasa por servicio de plaza de mercado.

PARAGRAFO 10: Los vendedores estacionarios deberán llenar los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Policía del Tolima o similar vigente, para ejercer dicha actividad.

PARAGRAFO 11: Los vendedores que se nieguen a pagar el respectivo impuesto sin motivo, serán retirados del lugar para cederle el espacio a otra persona, función que debe hacer cumplir la Inspección de Policía del Municipio.

CAPÍTULO 11 OTRAS TASAS

ARTÍCULO 209. EXPEDICION DE DOCUMENTOS (CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES). La Administración municipal fijará los siguientes valores por la expedición de los siguientes documentos:

- **Paz y salvos:** Se cobrará el valor del **33%** de un (01) salario mínimo diario legal vigente.
- **Licencias o permisos para transporte de muebles y enseres, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado:** será del **54%** de un (01) salario mínimo diario legal vigente.
- **Licencias por permiso para transporte de cueros:** Se cobrará el valor del **106%** de un (01) salario mínimo diario legal vigente.
- **Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, otras certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que**



expidan las dependencias de la Administración municipal: Se cobrará el valor del **33%** de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

- **Formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios):** Se cobrará el valor del **8%** de un (01) salario mínimo diario legal vigente.
- Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, equivalente a cien pesos **\$100** cada una, siempre y cuando no sean certificados. Los entes de control estarán exentos de este valor.

PARÁGRAFO 1 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 2 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPÍTULO 12

TASA ARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 210. DEFINICION. Son los ingresos que percibe el Municipio de Venadillo por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente.

ARTÍCULO 211. TARIFAS. BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. Se cobrarán los siguientes cánones de arrendamiento por los locales o inmuebles de propiedad del Municipio, excluyendo los bienes ejidos.

Están constituidos por los bienes inmuebles de propiedad del municipio susceptibles de arrendamiento como son:

Bienes inmuebles

- ❖ Locales internos plaza de mercado.
- ❖ Locales Carrera 5ª. Plaza de mercado

Tarifa mensual

\$ 40.000.00
\$100.000.00



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



❖ Locales Calle 6ª. Plaza de mercado	\$ 55.000.00
❖ Puestos comerciales, gastronómicas parque los Venados	\$ 70.000.00
❖ Puestos estacionarios de confiterías, masatos, helados y similares en el parque los Venados	\$ 31.000.00
❖ Puestos de elbas y casetas, comidas.	\$ 30.000.00

PARAGRAFO 1º. Cuando un puesto sea ocupado simultáneamente por un expendedor de avena y otro de fritanga se realizará contrato individual, a una tarifa mensual del 50% del canon de arrendamiento del respectivo puesto.

PARAGRAFO 2º. La Secretaría de hacienda municipal, reajustará anualmente los valores estipulados en el presente Libro de acuerdo al **índice de precios al** consumidor establecido para cada año por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE".

PARAGRAFO 3: Los demás bienes inmuebles de propiedad del municipio, susceptibles de arrendamiento y diferentes a ejidos municipales, se podrán arrendar a una tarifa que se establecerá de acuerdo al uso y tipo del bien inmueble, en observancia de los principios constitucionales.

PARAGRAFO 4: La Secretaría de Planeación, es la encargada de celebrar los contratos de arrendamiento con los arrendatarios, remitir copia de los mismos a la secretaría de Hacienda para el control y efectivo del recaudo. Dentro del contrato se debe establecer claramente las obligaciones y derechos del arrendatario, término del contrato, valor del canon de arrendamiento, local arrendado, uso del bien y determinar expresamente la imposibilidad de subarrendar el bien inmueble, so pena de que se sancione con la terminación del mismo.

PARAGRAFO 5: La Secretaría de Hacienda queda facultada para fijar las tarifas diarias o mensuales de los demás locales o bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Venadillo. Y en caso de remodelación o mejoramiento de los actuales locales también queda facultada la secretaria de hacienda para fijar nuevas tarifas.

PARAGRAFO 6: Se autoriza al Alcalde Municipal para la venta de los bienes ejidales municipales urbanos y rurales, presentando informe de la gestión.

PARAGRAFO 7: ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES EJIDALES MUNICIPALES: Los bienes ejidales urbanos y rurales que se establecen en el presente estatuto, serán gravados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y con destino a fortalecer los recursos del fondo de vivienda municipal de la siguiente manera:

- ❖ Para lotes destinados a vivienda, se aplicara una tarifa del 0.5 % sobre el valor catastral del predio ejidal.
- ❖ Para lotes destinados a actividades de industria y comercio, se aplicara una tarifa del 1.5% sobre el valor catastral del predio ejidal.



ARTICULO 212 ALQUILER DE MAQUINARIA: Ingresará por este rubro el 100% del alquiler de la maquinaria de OO.PP, con destino al Fondo Municipal de Maquinaria, conforme a los contratos suscritos.

ARTICULO 213. TARIFAS: Se cobrarán las siguientes tarifas por el alquiler de la maquinaria:

- Por el arrendamiento de volquetas se cobrará una tarifa única por kilómetro recorrido de 0.6 salarios mínimo diario legal vigente por kilometro recorrido.
- Por el alquiler de la mezcladora se cobrara (3) salarios mínimo diario legal vigente, el día..
- Por el alquiler de la maquina compactadora Rana se cobrara 3 salarios mínimo diario legal vigente, el día.
- Por el alquiler de la retroexcavadora se cobrará (4) salarios mínimo diario legal vigente, la hora.
- Por el alquiler de la motoniveladora se cobrará (6) salarios mínimo diario legal vigente, la hora.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda queda facultada para fijar las tarifas de la maquinaria adicional que entre a formar parte del parque automotor del municipio y exigirá el paz y salvo por el pago de este servicio para que sea prestado.

PARAGRAFO 2. El Secretario de Planeación e Infraestructura deberá llevar un control donde se relacionen las personas a quienes se le prestó el servicio y su respectivo valor cancelado.

PARAGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda queda facultada para fijar las tarifas de alquiler de maquinaria a personas de escasos recursos.

ARTICULO 214. Autorícese al Alcalde para celebrar los contratos de arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio.

CAPÍTULO 13

TASAS-SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. Regulados por la Ley 142 de 1994, Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.



ARTÍCULO 216. TARIFAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Se cobrarán conforme a las metodologías tarifarias de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los términos fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y demás normas concordantes; se deben aplicar las respectivas tarifas que disponga en nuestro Municipio dicho organismo a través de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E. S. P., de Venadillo Tolima.

PARAGRAFO 1. Toda persona que por su culpa ocasione daños a la tubería de conducción de acueducto y alcantarillado, será sancionada con el pago del costo de reparación del daño causado, incluyendo materiales y mano de obra **y una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.)**, lo cual será cancelado en las oficinas de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Venadillo Tolima.

PARAGRAFO 2. Aquellas viviendas que no tengan el servicio de alcantarillado, acueducto o aseo, quedarán exentas del pago de estos servicios, previa certificación expedida por la oficina de Planeación e Infraestructura Municipal del no disfrute de los mismos.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Venadillo o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 218. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA



1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Venadillo.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Venadillo suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del **5%**, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 221. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del **cinco por ciento (5%)** para los contratos de obras públicas.

ARTÍCULO 222. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010.



CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 225. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 226. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:



1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1 - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2 - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.



ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 230. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 231. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 232. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.



Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 233. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas. El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 234. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 235. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se



liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción.

Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3 - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4 - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5 - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 236. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o



mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:



1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 238. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 239. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos



adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 240. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia del Estado. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 241. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor.

Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 242. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.



ARTÍCULO 243. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 244. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO 3

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 245. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Venadillo.

ARTÍCULO 247. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.



ARTÍCULO 248. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 249. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 250. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 251. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.



ARTÍCULO 252. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 254. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 255. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto. Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 256. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 257. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.



PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 258. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 259. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 260. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 261. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 262. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.



ARTÍCULO 263. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 264. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 265. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 266. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.



ARTÍCULO 267. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 268. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 269. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 270. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 271. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 272. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 273. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.



TÍTULO V MULTAS Y SANCIONES POR IMPUESTOS

CAPÍTULO 1 INTERESES POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 274. INTERESES MORATORIOS: En Caso de mora en el pago de los impuestos municipales como son el predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, servicios públicos y demás gravámenes a favor del fisco municipal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas vigentes, así:

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal a partir del 1º. De enero de 2007, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º. De enero de 2007 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2007, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2007 por el tiempo de mora transcurrido hasta ese día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

CAPÍTULO 2 MULTAS Y SANCIONES POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 275. MULTAS Y SU DEFINICION.

Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Venadillo como son las multas policivas (las que afectan la seguridad, la tranquilidad pública, el orden social, la fe pública, la salubridad pública, la moral, la integridad personal y el patrimonio), multas de gobierno, sanciones urbanísticas, comparendo ambiental y otras.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Venadillo y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTICULO 276. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes del orden municipal, departamental o nacional a favor del fisco municipal.



ARTICULO 277. PAGO. Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo para producir poder liberatorio de las obligaciones a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o las entidades financieras que para ello se autoricen.

CAPÍTULO 3 DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 278. FACULTAD DE IMPOSICION. El régimen sancionatorio tributario aplicable por el Municipio de Venadillo será el dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VI RENTAS OCASIONALES

CAPÍTULO 1 REINTEGROS, APROVECHAMIENTOS Y OTRAS RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 279. REINTEGROS: Esta renta está conformada por el reembolso de glosas, fallos con alcance, reembolsos, avances o sumas de dineros dejados de cobrar.

ARTICULO 280. APROVECHAMIENTOS: Se recaudará la suma de dineros provenientes de remates, cancelación de depósito de venta de elementos dados de baja, bienes ocultos, venta de chatarrería, etc.

ARTICULO 281. OTRAS RENTAS OCASIONALES: Corresponde a otras rentas fortuitas no previstas en el presente capítulo.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1 IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN



ARTÍCULO 282. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 283. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 284. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 285. AGENCIA OFICIOSA. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 286. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



ARTÍCULO 287. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 288. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 289. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 290. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 291. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal.
2. Por correo.
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a



la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 293. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 297. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada,



dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 298. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 299. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.



8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 300. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 301. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 302. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 303. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o



recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.



ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o



responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 318. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 319. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código. Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.



3. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 320. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 321. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 322. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 323. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de MIL (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 324. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 325. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 326. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



ARTÍCULO 327. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 328. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales. El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 329. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 330. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar no causará sanción por corrección.



ARTÍCULO 331. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 332. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 333. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 334. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 335. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos: a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad



generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. **b.** Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 336. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 337. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 338. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 339. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 340. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 341. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.



ARTÍCULO 342. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 343. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 344. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.



3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 345. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.



CAPÍTULO 3 FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 346. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 347. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 348. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la



declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 349. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación mediante facturación.

ARTÍCULO 350. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 351. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 352. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.



3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 353. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 355. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.



ARTÍCULO 356. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 357. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 358. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 360. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba



conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 363. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 364. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO



ARTÍCULO 365. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 368. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo. Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 8



DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 369. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 370. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 371. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición.

ARTÍCULO 372. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 373. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.



ARTÍCULO 374. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 375. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 376. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 377. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 379. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 380. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 381. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 382. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 383. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 384. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 385. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 386. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:1. Número y fecha.2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.3. Identificación y dirección.4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.5. Términos para responder.

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 388. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



ARTÍCULO 389. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 390. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 391. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 392. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 10

NULIDADES

ARTÍCULO 393. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.



4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 395. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 396. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 397. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.



3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 398. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 399. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 401. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 402. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 403. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 404. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 405. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 406. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 407. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto



Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 408. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 409. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 410. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.



ARTÍCULO 411. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 412. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 413. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 414. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 415. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 416. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.



2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos: **a).** Número de la visita. **b).** Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita. **c).** Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado. **d).** Fecha de iniciación de actividades. **e).** Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos. **f).** Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código. **g).** Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita. **h).** Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 417. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 418. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 419. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



ARTÍCULO 420. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 421. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6

TESTIMONIO

ARTÍCULO 422. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 423. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 424. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros



escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 425. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 426. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 427. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción

ARTÍCULO 428. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 429. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción al agente es el único



responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 430. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 432. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la



Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 433. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 434. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO 435. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 436. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos. La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando



de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 438. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 440. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:1. Por la notificación de mantenimiento de pago.2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.3. Por la admisión de la solicitud de concordato.4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 441. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 442. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 443. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 444. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 446. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por



administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 447. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 448. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 449. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 450. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 451. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO



DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 452. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 453. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 454. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 455. SELLAMIENTO Y SANCION. Los contribuyentes por concepto de industria y comercio que no han registrado ni declarado el establecimiento en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, no hayan pagado sus debidos impuestos durante la fecha establecida por más de tres (03) facturaciones, están sujetos al **SELLAMIENTO** del establecimiento y a las demás sanciones contempladas en este Acuerdo.

PARAGRAFO. DERECHO DE RENOVACION. El establecimiento que habiendo sido sellado por incumplimiento a las obligaciones impositivas de industria y comercio o por cualquier infracción, deberá pagar una vez subsanada la falta, una multa por derecho a renovación por el valor equivalente a **un mes de impuestos** correspondiente al respectivo negocio.

ARTÍCULO 456. JURISDICCION COACTIVA. El Alcalde tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Venadillo. Pero esta facultad podrá ser delegada mediante Resolución del Alcalde al Tesorero o Secretario de Hacienda y Tesorería de la localidad, que la ejercerá conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con las Leyes 49 de 1987, 1066 de 2006 y artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas vigentes.

PARAGRAFO. La Secretaría General y de Gobierno será la dependencia encargada de resolver los recursos de reconsideración respecto a los cobros coactivos que se adelanten.

ARTÍCULO 457. INCREMENTO TARIFARIO ANUAL. Las tarifas determinadas en el presente Acuerdo en PESOS, se incrementarán anual y automáticamente en un



porcentaje igual al establecido por el Gobierno Nacional para el índice de precios al consumidor IPC de la vigencia respectiva de cada año en particular.

ARTÍCULO 458. TERMINOS PARA DECLARAR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Fíjense los siguientes plazos para declarar los impuestos municipales:

IMPUESTO	TERMINO
Impuesto predial unificado	1º de enero al 30 de abril de cada vigencia.
Impuesto de industria y comercio	1º de enero al 30 de abril de cada vigencia.
Otros impuestos Municipales	1º de enero al 30 de abril de cada vigencia.

ARTÍCULO 459. INTERESES DE MORA: Los impuestos, contribuciones o servicios que deben pagarse mensualmente deberán cancelarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes en que se causen. La mora dará lugar al cobro de intereses conforme a lo dispuesto en este Acuerdo.

ARTICULO 460. ACTUALIZACION DEL CENSO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El censo de contribuyentes y la categorización de establecimientos será elaborado por la Secretaria de Hacienda antes del quince (15) de febrero de cada año y fijada en cartelera por el término de cinco (05) días hábiles. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con el gravamen que de él se demanda, podrá recurrir en primera instancia ante la Secretaria de Hacienda expresando las razones de su reclamación y acompañando el paz y salvo respectivo, requisitos sin los cuales no será oído. Si transcurridos quince (15) días no se pronunciare la Secretaria de Hacienda sobre la reclamación, el contribuyente podrá acudir ante **la Secretaria General y de Gobierno**.

ARTICULO 461. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Establecer en cada año los siguientes descuentos por pago anticipado, correspondiente a toda la vigencia fiscal:

IMPUESTO	PLAZO	DESCUENTO
Predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros.	Del 01 de enero al 30 de Marzo de cada año	15%
Predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros.	Del 01 de Abril al 30 de junio de cada año	10%



PARAGRAFO: Los contribuyentes que paguen sus impuestos hasta el 30 de abril de cada vigencia, no se les cobrarán intereses de mora de la vigencia, por los meses de enero, febrero, marzo y abril. En los meses siguientes se aplicará lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 462. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Venadillo podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 463. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 464. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 465. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 466. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 467. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 468. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 470. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

8. La calidad de Deudor solidario.

9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: **a.** La calidad de deudor solidario. **b.** La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 471. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 472. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 473. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 474. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 475. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 476. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 477. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 478. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las



disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 479. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 480. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 481. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 482. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 483. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.



3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación. En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 484. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 485. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 486. Facúltase al señor **Secretario de Hacienda** municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 487. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de **la fecha** su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias **y tendrá efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero de 2014.**

Dado en Venadillo Tolima, a los () días del mes de Noviembre del año 2013.

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal de Venadillo, por el Alcalde Municipal Ingeniero Jorge Eliecer Sierra Alarcón, hoy trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), para su respectivo estudio y aprobación.

JORGE ELIECER SIERRA ALARCON
Alcalde Municipal.



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA
NIT 800.100.144-3



Vo. Bo.: CARLOS ANDRES ORTIZ MOLANO – Secretario de Hacienda Municipal.

Elaboro: HENRY RODRIGUEZ CORTES - Contador

CARLOS ARTURO GORDILLO NUÑEZ – Asesor Financiero.

ALCALDIA MUNICIPAL.-

SECRETARIA: Venadillo, doce (12) de Diciembre de dos mil trece (2013), Recibido en la fecha el Acuerdo N°. 032 del diez (10) de Diciembre de 2013, emanado del Honorable Concejo Municipal de esta localidad **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VENADILLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”**. Pasa al Despacho del Señor Alcalde para que se sirva proveer.

JORGE CASTELLANOS VALERO.
Secretario General y de Gobierno.

ALCALDIA MUNICIPAL: Venadillo, doce (12) de Diciembre de dos mil trece (2013), Recibido en la fecha el Acuerdo N°. 032 del diez (10) de Diciembre de 2013, de conformidad con el anterior informe Secretarial **SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE** el Acuerdo N°. N°. 032 del diez (10) de Diciembre de 2013, emanado del Honorable Concejo Municipal de esta localidad **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VENADILLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”**

JORGE ELIECER SIERRA ALARCON
Alcalde Municipal.



**EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
VENADILLO – TOLIMA**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo N°. 032 del diez (10) de Diciembre de 2013, emanado del Honorable Concejo Municipal de esta localidad **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VENADILLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”**. Fue publicado en la cartelera Municipal así:

Días hábiles: 13,14, 17,18 y 19 de diciembre de 2013.

Días no hábiles: 15, 16 de Diciembre de 2012.

Dada en la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Venadillo – Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013).

JORGE CASTELLANOS VALERO.
Secretario General y de Gobierno.